# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA) RADICADO: 760014003009-2002-00667-00

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA DEL LIMONAR** 

DEMANDADA: LEONOR JARAMILLO ARBOLEDA CC 31.856.800 y ZENÓN

YAÑES BALTÁN

Revisando el proceso, se observa que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, por auto No. 0534 del <u>02 de marzo de 2006</u>. De igual modo, se evidencia que, con posterioridad a su culminación el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, radicó <u>el 14 noviembre del 2006</u> (página 11 cuaderno 2), el oficio No. 140 del 13 de febrero de 2006 (exp 1998-364-00), donde indica que en atención a la medida de embargo de remanentes decretada en el presente trámite, deja a nuestra disposición el embargo del 50% de los derechos que le corresponden a la demandada Leonor Jaramillo de Yanes en el inmueble identificado con el folio de M.I. No. 370-454289.

No obstante, en virtud del auto que antecede, fue arribado el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I No. 370-454289, expedido el 21 de junio del 2023, que da fe que aquel sigue embargado por cuenta del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

Bajo ese contexto, atendiendo que el oficio en el que se dice que se deja a disposición la cautela es posterior a la terminación del presente asunto, no se accederá a la solicitud elevada por la señora Arboleda y en su lugar se oficiara al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, informándole el levantamiento del embargo de remanentes, para que ese recinto judicial adopte la decisión correspondiente respecto de la medida sobre el 50% de los derechos que le corresponden a la demandada Leonor Jaramillo de Yanes en el inmueble identificado con el folio de M.I. No. 370-454289.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento del embargo del 50% de los derechos que le corresponden a la demandada Leonor Jaramillo de Yanes en el inmueble identificado con el folio de M.I. No. 370-454289.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, que este proceso terminó por auto No. 0534 del 02 de marzo de 2006, y con ello, se levantó la medida de embargo de los remanentes que le pudieran quedar a los señores LEONOR JARAMILLO ARBOLEDA CC 31.856.800 y ZENÓN YAÑES BALTÁN, en el proceso bajo radicado 1998-364-00.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> página 11 cuaderno 2

Remítase el oficio respectivo, con copia de este auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:04 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8a95340727a8efa45654517dda848de53656767c2a0b7de6c3565919cea237**Documento generado en 30/06/2023 12:02:59 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 1773**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD

**DE LA GARANTIA REAL** 

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

**RESTREPO NIT. 899.999.284-4** 

**DEMANDADOS: DONNEIS PACHECO DIOFANOR CC 94317077** 

RADICADO: 760014003009 2022 00621 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas hasta el 18 de junio de 2023 y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada, cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a acceder a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se.

## **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2023 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4, en contra de DONNEIS PACHECO DIOFANOR CC 94317077

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente. Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

**CUARTO: PROCEDER** al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:04 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87adbf7953f719710ce6acf87d7518343a53ec14b0b60425e8183d7f03f6b74f**Documento generado en 30/06/2023 12:03:05 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

## **AUTO No. 1682**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 760014003009-2023-00464-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER DEMANDADO: SANTIAGO CHOACHI RODOLFO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384 aplicable por expresa remisión del artículo 385 del CGP, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE que promueve SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER en contra de SANTIAGO CHOACHI RODOLFO.

**SEGUNDO:** CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. Nº 67.039.049 y T.P. Nº 162.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:04 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11375ed572114c80dde069deb9a723a0c5b1fa8093aa0b144a26ff950ea51402

Documento generado en 30/06/2023 12:03:05 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No. 1693**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 760014003009-**2023-00507**-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8 a través de

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN.

**DEMANDADO:** ANA MARIA MEJIA ZAPATA C.C 1.130.604.510

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el pagaré No. 7160091404, base de la presente ejecución, se encuentra pactado en 36 cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es el 20 de junio de 2023; el capital insoluto, se deberá solicitar a partir de la presentación de la demanda. Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de su exigibilidad y sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda. Finalmente, frente a los intereses de plazo, estos deberán determinarse la fecha de inicio y final de su causación, de cada uno de ellos, así como la tasa pactada para su liquidación.

Por lo anteriormente expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:04 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93395bf2802287d54f96ea27314b1aca49e093b1ebaeee23dd61feda2695dd6**Documento generado en 30/06/2023 12:03:04 PM